REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2024-00014-00

Socorro, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral adelantada por **GIOVANNI PAULO BIASSI ROMERO,** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT 860.013.798-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y sede en el municipio de El Socorro, departamento de Santander; y sería del caso de entrar a resolver sobre su admisibilidad, pero advierte el suscrito, que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, toda vez que la entidad demandada es la misma a la cual el suscrito presta sus servicios como docente, razones por las cuales me encuentro impedido para conocer el presente asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, según el cual son causales de impedimento:

"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer; razón por la cual este Despacho y frente a la situación presentada considera que para garantizar a las partes

la imparcialidad del funcionario que debe presidir toda actuación jurisdiccional, y garantizar el adelantamiento del proceso con el máximo equilibrio y garantía para las mismas, debe apartarse del conocimiento del presente asunto atendiendo desde luego lo señalado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco: *"…Creemos que esta causal de impedimento o recusación que hemos llamado genérica, la del numeral 1º, igualmente se estructura cuando los rectores de la universidad, los decanos de facultad de derecho y ciertos funcionarios académicos administrativos de las mismas que siendo abogados y, como es usual en el medio ejercen su profesión, si lo hacen ante jueces que desempeñen cátedras en los respectivos establecimientos de educación superior y que desde el aspecto aun meramente académico dependen de ellos…"*[1]

Se dispone entonces, el envío a la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro S., para que se pronuncie respecto del impedimento manifestado por el suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

1º.- Declararme impedido para conocer de esta demanda Ordinaria Laboral propuesta por **GIOVANNI PAULO BIASSI ROMERO,** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT 860.013.798-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y sede en el municipio de El Socorro, departamento de Santander por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Remítase el expediente a la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ

[1] INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Pág 213 y 214